



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**INICIATIVA DE LEY DE JUICIO POLÍTICO
Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Diputado **Ramiro de la Vequia Bernardi**
Presidente de la Mesa Directiva
LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado

INICIATIVA DE LEY

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados a la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

El que suscribe, diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito someter a discusión de la Honorable Sexagésima Legislatura esta **Iniciativa de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A. El objeto de este proyecto es reglamentar el juicio político y la declaración de procedencia que refieren los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política local, en tanto procedimientos de control constitucional. La característica principal radica en la simplicidad, sencillez y homogeneidad de los procedimientos para determinar la probable responsabilidad que el sujeto activo –*servidor público*– comete con motivo de su actuación en el cargo conferido. Cabe destacar que, como lo dispone la propia Constitución Política local, la responsabilidad no se extingue sino hasta un año posterior a la conclusión de su encargo, obligación que sujeta al ex servidor público a las consecuencias de su actuación ante los órganos competentes *durante el tiempo que desempeñó su función*.

B. El juicio político y la declaración de procedencia precisan que el sujeto activo posea *inmunidad*. No para actuar impunemente en contra de las normas de la Federación, el Estado o sus Municipios; sino para garantizar que dicha actuación la realizará libremente y con protección constitucional, para evitar que las fuerzas políticas que se encuentran en derredor incidan en el desempeño de los planes y programas que lleva a cabo para atender el interés público. Antaño, esta institución jurídica se erigió para defender a los parlamentarios del monarca absolutista, quien al amparo de su condición sometió a su voluntad a los parlamentarios que intentaban contener las ansias de su poder irrestricto. Nació entonces la *inmunidad* como freno a dichos excesos. En los años posteriores, los regímenes democráticos la adoptaron para extenderla a los demás integrantes del poder público y la perfecciona-

ron como un verdadero control *interpoderes*. Con fundamento en ella, las constituciones de estados democráticos nacionales, tanto rígidas como flexibles, han diseñado un esquema de contrapesos del poder público, basado en la vigencia del estado de derecho, que consiste en que la Carta Magna le otorga *inmunidad* a los representantes del poder público, a cambio de que éstos ajusten su actuación al *principio de legalidad*.

Así, todo principio de derecho conlleva la seguridad de que el Estado se compromete a sí mismo a cumplirlo, es decir, que el derecho sujeta tanto a gobernantes como a gobernados, por lo que en el estado de derecho el representante del poder público se desenvuelve *secundum legem* y frente a los ciudadanos se somete al régimen de derecho.

Roto este modelo, es imperativo retirarle la protección constitucional a los responsables, para someter sus actos al escrutinio de la ley.

C. En nuestro sistema jurídico la consecuencia de la actuación de los servidores públicos, es decir los representantes del poder público, acarrea 4 tipos de responsabilidad; a saber, *política, penal, civil y administrativa*, todas de naturaleza distinta, independientes entre sí. La iniciativa que ahora someto a su consideración, se ciñe exclusivamente a las de tipo *político y penal*. La primera, como su nombre lo indica no contiene una revisión jurídica de su actuación, sino que está sometida a la revisión de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, al margen de la procedencia, por otra vía, de sus consecuencias. Cabe destacar, que en este ejercicio de control constitucional participan los poderes que conforman el poder público, con lo cual vigilan por sí mismos la supremacía de la Carta Fundamental local. Por virtud de que la actuación ilícita y antijurídica está prevista en la legislación de la materia, que enumera el catálogo de los tipos penales y bienes tutelados, sólo hago referencia al procedimiento para despojar el fuero constitucional al servidor público responsable, con el propósito de someter sus actos a la autoridad competente, con independencia de la probable responsabilidad penal que le corresponda. Esta es, *quid juris* la Iniciativa que someto a consideración de esta asamblea.

D. La vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local se promulgó el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, hace 21 años. Tiene 88 artículos, 5 transitorios y ha sido reformada solamente en 4 ocasiones, la última de ellas en dos mil cuatro. A pesar de ser uno de los cuerpos normativos más anacrónicos en la sistemática jurídica veracruzana, no se adecuó a lo que establece la Constitución Política local. Sin embargo, para los efectos de esta iniciativa, sólo me referiré a los artículos del 5 al 45, que refieren al juicio político y la declaración de procedencia. La finalidad de separar estas materias de las responsabilidades administrativas, estriba en la naturaleza distinta entre éstas y las políticas y penales, dado que la competencia de las autoridades encargadas de su aplicación son diferentes, lo que causa confusión a los operadores jurídicos. En las materias que son objeto de este proyecto, las autoridades competentes son el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, en tanto que en las administrativas *todas las autoridades del Estado pueden tener competencia*, siempre que tengan a su cargo la función material que la ley les confiere.

II

La Iniciativa de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia

A. Congruencia constitucional y legal. La iniciativa que someto a consideración de esta asamblea, es compatible a las normas constitucionales que refieren la materia de juicio político y declaración de procedencia. Como lo expresa el artículo 1, *es reglamentaria* de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política local, que expresan:

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 76. *Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. *Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.*

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 78. *El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.*

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo.

Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

El artículo 76, en su primer párrafo establece la regla general respecto de la actuación de los servidores públicos: serán *responsables* de la actuación ilícita que realicen *durante el desempeño* de sus atribuciones. En el segundo párrafo precisa que el Gobernador del Estado podrá ser acusado solamente por la comisión de *delitos graves del orden común*, es decir [...] *los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad, [...] por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad*, según reza el Artículo 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los artículos 77 y 78 determinan los sujetos de responsabilidad, las causas y la procedencia, así como las bases normativas de ambos procedimientos.

B. *Costo beneficio con la aprobación de la ley propuesta.* La hacienda del Estado no sufrirá menoscabo alguno con la aprobación de la iniciativa que propongo, habida cuenta que no se crearán estructuras administrativas, ni tampoco despido de personal, dado el carácter procedimental del ejercicio de control político constitucional que ahora se reglamenta.

C. *Estructura legal.* Con base en las normas constitucional y legales que expuse con anterioridad, así como en la doctrina jurídica, esta iniciativa estructura el proyecto en 3 capítulos, contenido en 42 Artículos y 5 transitorios, de la siguiente forma:

Capítulo I
Disposiciones Generales
Artículos 1 al 11

Capítulo II
Del Juicio Político
Artículos 12 al 32

Capítulo III
De la Declaración de Procedencia
Artículos 33 al 42

Transitorios
Primero al Quinto

Por virtud de la anterior estructura legal en Capítulos, y conforme a la lógica de la expresada división, procedo a motivar su desarrollo de la siguiente manera:

Capítulo I, De las disposiciones generales. Especifica el objeto, el ámbito espacial de validez, las autoridades competentes para aplicar la ley y la supletoriedad. Este capítulo es común para ambos procedimientos, así para el Juicio Político como para la Declaración de Procedencia.

Capítulo II, Del Juicio Político. El procedimiento que reglamenta este capítulo está dividido en dos partes: el primero que desenvuelve su actividad en el Congreso del Estado. Precisa los requisitos mínimos que debe reunir la denuncia y la forma en que se dictaminará, en forma previa, su procedencia. El procedimiento que propongo es similar al que prevé la vigente Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos, con la diferencia que ahora se clarifica el procedimiento, además de que precisa los órganos, tanto del Congreso del Estado como del Tribunal Superior de Justicia que lo instruirán. Dado el carácter de control constitucional que reviste el juicio político, propongo que la Sala Constitucional del referido Tribunal sea la que se erija en Comisión de Enjuiciamiento, a diferencia de la vigente Ley que dispone que sean 3 magistrados designados por el Pleno.

Capítulo III, De la Declaración de Procedencia. Establece las causas y requisitos que deberá reunir la denuncia en el también llamado *desafuero*, y se especifican las consecuencias jurídicas de la procedencia de la denuncia. El procedimiento es similar al del juicio político desarrollado en el Congreso del Estado.

Los artículos Transitorios. Se propone derogar, tanto los artículos que refieren al Juicio Político y la Declaración de Procedencia previstos en la Ley de Responsabilidades local, como de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Ello, con el objeto de uniformar los requisitos, causas, sujetos activos y demás consecuencias jurídicas en la materia objeto de esta iniciativa, ya que no existe razón doctrinal ni jurídica para separar las correspondientes a ediles de los demás servidores públicos del Estado.

Recuérdese que las leyes orgánicas expresan la *organización* de cualesquier ente público, sin atender otros aspectos.

Honorable Asamblea:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE JUICIO POLÍTICO Y
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

I. En el Poder Legislativo:

- a) El Pleno del Congreso del Estado;
- b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales; y
- c) La Comisión Permanente Instructora.

II. En el Poder Judicial:

- a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
- b) La Comisión de Enjuiciamiento.

Artículo 3

Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la materia objeto de esta ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 4

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia no se producirá la caducidad por falta de impulso.
2. No se dispensarán los trámites parlamentarios establecidos en los Capítulos II y III.

Artículo 5

1. El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en Jurado de Acusación o de Procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.
2. Igual impedimento tendrá el Tribunal Superior de Justicia para instituirse en Jurado de Sentencia.

Artículo 6

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia, se abstendrán de votar los diputados que hubieren presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.
2. Igual impedimento que el señalado en el párrafo anterior tienen los magistrados, respecto del Juicio Político.

Artículo 7

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o secreta, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.
2. Las comunicaciones entre el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, se harán por conducto del Secretario General y el Secretario General de Acuerdos del Pleno, respectivamente.

Artículo 8

El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, podrán emplear los medios de apremio señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva.

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo para efecto de su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados; así como al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, se publicarán en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 10

En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 11

1. Para la determinación de la denuncia, instrucción y resolución del Juicio Político y la Declaración de Procedencia se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

2. La formulación de los dictámenes de las comisiones permanentes y las incidencias que surjan en el Pleno del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación o de Procedencia, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en su Reglamento para el Gobierno Interior.

3. La actuación de la Comisión de Enjuiciamiento y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia, estará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo II *Del Juicio Político*

Artículo 12

1. Procede el Juicio Político cuando la actuación de los servidores públicos que refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado afecte a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

2. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 13

Afectan a los intereses públicos fundamentales, y por consiguiente a su correcto despacho:

I. El ataque a los entes públicos;

II. El ataque a la forma de gobierno del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;

IV. La violación sistemática a los planes, programas o presupuestos, así como a la normativa aplicable a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos;

V. El ataque al ejercicio del sufragio;

VI. La usurpación de atribuciones;

VII. Cualesquier acción u omisión en forma intencional que origine una infracción a la Constitución Política o a las leyes del Estado, cuando cause daños o perjuicios o motive algún trastorno en el funcionamiento de los entes públicos;

VIII. Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición del ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; o IX. Los que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Artículo 14

1. El Juicio Político se podrá iniciar durante el período en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de su mandato.

2. La sentencia se pronunciará en el plazo de un año siguiente al de la radicación de la denuncia.

3. La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al en que concluya su mandato el servidor público.

Artículo 15

1. Se concede acción popular para formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, la que se presentará bajo protesta de decir verdad y deberá contener elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

2. Quien presente una denuncia cuya sentencia se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.

3. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 16

Corresponde al Congreso del Estado instruir el Juicio Político actuando como Jurado de Acusación; y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 17

1. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales.

2. El Congreso del Estado instruirá el Juicio Político por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 18

1. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado, y se ratificará ante el Secretario General en el plazo de tres días siguientes. Una vez ratificada, se alistará en la siguiente sesión para que el Pleno, o la Diputación Permanente, según sea el caso, la conozca y la turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales.

2. Si no se ratifica la denuncia en el plazo señalado en el párrafo anterior, se desechará de plano.

Artículo 19

1. Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de tres días siguientes:

I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y

III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.

2. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, se determinará el sobreseimiento, y se notificará personalmente al denunciante, a través de la Secretaría General.

3. Si la denuncia satisface los requisitos del párrafo 1, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Justicia y Puntos Constitucionales formularán el dictamen previo y lo depositarán, junto con el expediente, en la Secretaría General.

Artículo 20

1. La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días.

2. Dentro de los tres días de recibidas las constancias turnadas, la Comisión Permanente Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia o por escrito, a su elección.

Artículo 21

1. Vencido el plazo que refiere el párrafo 2 del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22

1. La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Permanente Instructora en su dictamen propondrá al Jurado de Acusación acuerde que no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 23

1. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y

II. La propuesta de sanción que deba imponerse.

2. El dictamen que emita la Comisión Permanente Instructora lo turnará a la Secretaría General.

Artículo 24

1. La Secretaría General alistará el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.

2. Si el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Secretaría General solicitará a la Diputación Permanente que convoque a Sesión Extraordinaria.

3. Determinada la fecha de la sesión, la Secretaría General citará al acusado y a su defensor.

Artículo 25

1. Alistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en la orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen, o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. En seguida, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El Presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto; y

IV. El Jurado de Acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento.

2. Si el Jurado de Acusación acuerda que no ha lugar a continuar el procedimiento, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 26

1. Si el Jurado de Acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento. La Comisión Permanente Instructora sostendrá la acusación ante dicho Tribunal.

2. Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 27

1. Recibido el expediente en la Secretaría General de Acuerdos, se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento, y le enviará sin demora las constancias.

2. La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores al en que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, por oficio a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días al en que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 28

1. La Comisión de Enjuiciamiento, escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación, y al acusado o su defensor. Asimismo, podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

2. Transcurrido el plazo que señala el párrafo 2 del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

3. Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

Artículo 29

Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

Artículo 30

1. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;

II. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Permanente Instructora, al Servidor Público o a su defensor; y

III. El Jurado de Sentencia dictará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes resolución absolutoria o condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente, la que se notificará personalmente a las partes.

2. Si la resolución del Jurado de Sentencia es absolutoria se denegará la declaración de inhabilitación o destitución.

Artículo 31

1. Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta veinte años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

2. La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado.

Artículo 32

1. Toda sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determine que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando sea un particular, a cubrir las costas judiciales ocasionadas al denunciado.

2. La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia

Artículo 33

1. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

2. Igualmente se podrá iniciar este procedimiento a pedimento del Ministerio Público.

Artículo 34

1. Para los efectos de proceder penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos del 17 al 24, inclusive.

2. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y Jus-

ticia y Puntos Constitucionales. En este caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 19, precisará la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

3. El Congreso del Estado instruirá la Declaración de Procedencia por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 35

1. Concluida la instrucción y alistado el dictamen conforme al artículo 24, así como al turno que le corresponda en la orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen, o una síntesis que contenga los puntos substanciales y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;

II. Posteriormente, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;

III. El Presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto legislativo; y

IV. El Jurado de Procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente contra el denunciado.

2. Si el Jurado de Procedencia acuerda que no ha lugar a proceder penalmente, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 36

1. Si el Jurado de Declaración acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. El Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, notificará el acuerdo que contiene la Declaración de Procedencia y la remoción del fuero constitucional mediante oficio al inculcado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público, quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 37

En caso de que el Jurado de Procedencia del Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 38

Cuando se haya incoado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o en su caso la Diputación Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso.

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 40

Si el delito que se impute a algún servidor público se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el Capítulo anterior.

Artículo 41

1. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.
2. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 42

Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente procederá, conforme a sus atribuciones y en los términos de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entra en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Título Segundo *Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia*, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Se derogan los artículos del 132 al 144, inclusive, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada el cinco de enero de dos mil uno.

Cuarto. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio.

Quinto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 7 fracción II de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto solicito a Usted, diputado Presidente sea turnada esta iniciativa a la comisión competente para continuar el proceso legislativo.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de noviembre de dos mil cinco.

Diputado **Miguel Ángel Yunes Márquez**
(Rúbrica)